



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020140006913

Procedimiento: Procedimiento abreviado 958/2014. Negociado: MM

Recurrente: SALVADOR [REDACTED]
Letrado: JOSE CARLOS SILES APONTE
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Representante: [REDACTED]
Letrados:

SENTENCIA Nº 2 /2.017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de Enero de 2017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 958/14 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. SALVADOR [REDACTED] representado por el Letrado D. José Carlos Siles Aponte contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Código Seguro de verificación:UhVhkEU+S/2145R5pA/gzq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UhVhkEU+S/2145R5pA/gzq==	PÁGINA 1/6
UhVhkEU+S/2145R5pA/gzq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que es propietaria de la parcela sita en [REDACTED], término municipal de Mijas, Calle [REDACTED] perteneciente a la Urbanización [REDACTED] y que el pasado 18 de julio de 2013 unos operarios del Ayuntamiento realizaron unas escaleras de acceso a la playa rompiendo dos puertas de la valla de la parcela de su propiedad por lo que reclama la restitución de la parcela a su estado original así como la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que el recurrente conocía de la existencia primitiva del acceso a la playa en forma de escalera que siempre ha formado parte del viario público tal y como resulta del PGOU de Mijas vigente y del Catastro siendo además que por el mismo no se ha demostrado que con la actuación



Código Seguro de verificación:UhVhkEU+S/2145R5pA/gzq==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6
	UhVhkEU+S/2145R5pA/gzq==		
	==bzpB/AqR5t1S+U8VhkE		




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

practicada sobre el referido viario público con ocasión de la remodelación de la escalera de acceso público a la playa se le haya producido daño alguno que merezca indemnización

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;-
b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la



Código Seguro de verificación:UhVhkEU+S/2145R5pA/qzg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 UhVhkEU+S/2145R5pA/qzg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras),.

QUINTO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que del examen del expediente resulta que con fechas 21 y 22 de abril de 2014 se emitieron informes por el Ingeniero Técnico Municipal y por el Ingeniero de Caminos Municipal respectivamente de los cuales resulta que “ Dicha escalera es la reconstrucción de una escalera ya existente que se encontraba en mal estado.... la citada escalera viene prevista en el PGOU vigente.... y se encuentra en zona calificada como viario público según el PGOU vigente....” siendo que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo sin embargo en el presente supuesto la prueba practicada no tiene entidad suficiente, para desvirtuar la fuerza de convicción de los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, y que únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario por lo que resulta acreditado por tanto que la escalera se encuentra en zona calificada de viario público y teniendo en cuenta además que por la recurrente no se ha acreditado en modo alguno que con las obras de



Código Seguro de verificación:UhvhkEU+S/2145R5pA/gzg==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UhvhkEU+S/2145R5pA/gzg==	PÁGINA 4/6
 UhvhkEU+S/2145R5pA/qzq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

reconstrucción de la misma se le haya ocasionado daño alguno en su propiedad resulta que no concurren los presupuestos exigidos para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

SEXTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139. de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. José Carlos Siles Aponte en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MIJAS descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código Seguro de verificación:UhVhkEU+S/2145R5pA/gzg==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 UhVhkEU+S/2145R5pA/gzg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación:UhVhKEU+S/2145R5pA/gzg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 18/01/2017 12:42:51	FECHA	18/01/2017
	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 18/01/2017 13:06:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es,	UhVhKEU+S/2145R5pA/gzg==	PÁGINA 6/6
UhVhKEU+S/2145R5pA/gzg==			